



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 535- 2013-PCNM

Lima, 3 de octubre de 2013

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por don **Juan Enrique Alcántara Medrano**, el 15 de agosto de 2013 contra la Resolución No. 337-2013-PCNM, de 27 de mayo de 2013 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Yauli, del Distrito Judicial de Junín, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso Extraordinario:

Primero.- Que, el recurrente sustenta el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 337-2013-PCNM de 27 de mayo de 2013, alegando la presunta afectación al debido proceso, en virtud a las siguientes consideraciones:

1. Sostiene que la evaluación y valoración que ha efectuado el Consejo Nacional de la Magistratura en relación al sub rubro disciplinario, donde registra dos medidas disciplinarias de multa del 15% y 25% de su haber, constituye un nuevo "juzgamiento" (sic.) sobre hechos que en su oportunidad ya fueron materia de pronunciamiento disciplinario por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público y que motivaron las sanciones indicadas precedentemente; por lo que, el CNM al pronunciarse sobre las mismas, habría infringido el principio Ne Bis In Idem.
2. Señala que la multa del 15% de su haber tiene relación con un proceso por el delito de Tráfico ilícito de Drogas con terminación anticipada, en el que se le cuestionó por no haber apelado la adecuación emitida por el Juzgado encargado del proceso; sin embargo, sostiene que elevado el proceso a consulta, el Fiscal Superior confirmó su tesis, lo que evidencia su actuación con apariencia de legalidad y sin evidencias de actos reñidos contra la moral o de corrupción.
3. Sobre la multa del 25% de su haber, también tuvo relación con un proceso por delito de Tráfico Ilícito de Drogas con terminación anticipada, en el que se le imputó haber acordado la pena sin tener en cuenta los antecedentes penales del procesado. Asimismo, sostiene que si bien reconoce no haber verificado que el procesado contaba con antecedentes penales, por no tener a la vista el expediente principal, indica que no otorgó libertad indebida al procesado, sino una pena privativa de libertad efectiva. Adicionalmente, indica que elevado en consulta al Fiscal Superior, opinó por la procedencia del referido acuerdo, evidenciándose que, al margen del error cometido, existía apariencia de legalidad en su actuación fiscal.
4. Indica que desde el año 2005 hasta la actualidad ha tramitado un total de 752 denuncias por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, conforme a lo informado por la Fiscalía Mixta de Yauli; por lo que, numéricamente los errores cometidos representan menos del 0.26% del total denuncias sobre el referido delito, situación que debe ser merituada por el CNM.
5. Sostiene que las sanciones impuestas que registra en su legajo, son leves, de acuerdo con el Reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno y no se vinculan con actos reñidos contra la ética o asociados con hechos de corrupción; por lo que no justifican la decisión de no ratificarlo en el cargo, más aún si en las Resoluciones N° 012-2013-PCNM, N° 092-2013-PCNM, N° 113-2013-PCNM, entre otras, el CNM ratificó a magistrados que si bien contaban con un historial disciplinario, las sanciones no estaban vinculadas con actos contrario a la ética o asociados con actos de corrupción; en tal sentido, en aplicación al derecho a la igualdad, considera que deben aplicarse los mismos criterios en el presente proceso de ratificación;
6. Considera que las treinta quejas registradas, de las cuales seis se encuentran pendientes no deben ser consideradas per se un demérito; por cuanto, le asiste el principio de licitud, tal como consta en anteriores

N° 535- 2013-PCNM

pronunciamientos del CNM, más aún si un gran porcentaje de quejas son indebidamente utilizadas por abogados y justiciables como una tercera instancia.

7. Sostiene, que no debieron ser tomados en cuenta los cuestionamientos formulados mediante participación ciudadana, debido a que fueron tramitados como quejas ante el Órgano de Control del Ministerio Público, siendo en ambos absuelto por la Fiscalía Suprema de Control Interno (Resoluciones N° 332-2010 y N° 26-2010).

8. Finalmente, en el rubro idoneidad, solicita se apliquen los criterios adoptados por CNM en las Resoluciones N° 203-2013-PCNM y N° 188-2013-PCNM, en las que se consideró que los magistrados evaluados contaban con el estándar de idoneidad exigido para el cumplimiento de su función fiscal.

9. Asimismo, con posterioridad al recurso extraordinario, el recurrente acompaña publicaciones periodísticas referidas a las labores cumplidas en la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli a su cargo;

Análisis del Recurso Extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, el referido recurso sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que el CNM habría vulnerado el Principio ne bis in ídem al haber tomado en cuenta las sanciones disciplinarias impuestas en su contra, no resulta un argumento amparable, por cuanto el proceso de ratificación tiene por finalidad renovar o no la confianza a un magistrado evaluado, siendo un proceso independiente de un proceso disciplinario, conforme lo establece el Artículo VIII de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente; por lo tanto, la no ratificación de un magistrado no implica en modo alguno una sanción disciplinaria. Sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse que uno de los aspectos a evaluar en el marco de un proceso de ratificación lo constituyen las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto al magistrado evaluado, conforme lo dispone el artículo 21° numeral 1 del Reglamento acotado; por lo tanto, el factor disciplinario necesariamente debe ser tomado en cuenta, conjuntamente con otros aspectos o indicadores referidos a los rubros conducta e idoneidad;

Cuarto.- Respecto a la afectación del debido proceso en el extremo de la supuesta infracción al principio constitucional de igualdad que alega el recurrente, se sustenta en la comparación que ha efectuado respecto a resoluciones adoptadas por el CNM en relación a otros magistrados evaluados en un proceso de ratificación. Debe precisarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado, no siendo válida la comparación respecto a un aspecto de evaluación aislado del mismo, como argumenta el recurrente; por cuanto, ello desconoce el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma, razón por la cual dicho extremo del recurso extraordinario deviene en infundado;

Quinto.- Sin perjuicio de lo indicado en los considerandos precedentes, evaluados los argumentos adicionales del recurso extraordinario; así como, lo sostenido en el informe oral y la documentación proporcionada por el recurrente, se advierte que existen hechos nuevos referidos a las medidas disciplinarias impuestas al recurrente y a los cuestionamientos formulados mediante el mecanismo de participación ciudadana, que no fueron conocidos por el Pleno del CNM al momento de emitir la resolución impugnada, habiendo adoptado una decisión con información insuficiente o incompleta en relación al rubro conducta del magistrado evaluado; razón por la cual, amerita se efectúe una revisión de la decisión adoptada



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 535- 2013-PCNM

por el Pleno, tomando en cuenta y merituando la nueva información y documentación presentada por el recurrente;

Sexto.- Que, conforme a lo anotado en el considerando precedente, ha quedado de manifiesto una afectación al debido proceso en su dimensión formal por una deficiencia de información, conforme a los términos del recurso extraordinario analizado y a la información documental proporcionada por el impugnante con posterioridad al referido recurso, de manera que la Resolución N° 337-2013-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto en la entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente, resulta aplicable el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de realizarse una nueva sesión pública de entrevista personal que debe reprogramarse oportunamente y demás actividades propias del proceso de evaluación y ratificación;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante el acuerdo N° 1502-2013 en sesión de 3 de octubre de 2013, en virtud a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N°635-2009-CNM;

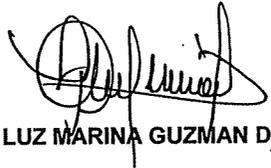
SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **fundado en parte** el recurso extraordinario interpuesto por don **Juan Enrique Alcántara Medrano**, y nula la Resolución N° 337-2013-PCNM de 27 de mayo de 2013, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Mixto de Yauli, del Distrito Judicial de Junín, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

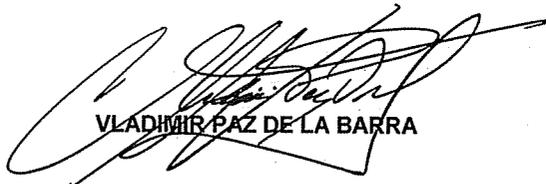


LUIS MAEZONO YAMASHITA

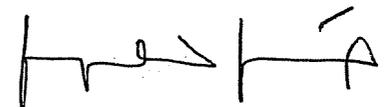


GASTON SOTO VALLENAS

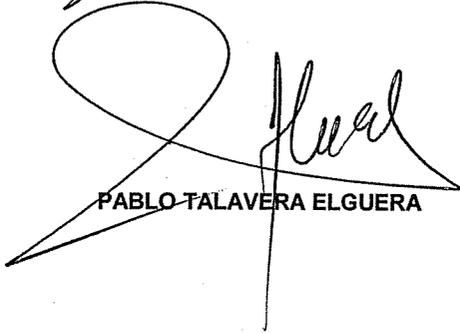
N° 535- 2013-PCNM



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA